

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho

Número de expediente:

RR/0716/2024

Sujeto obligado:

Secretaría del Ayuntamiento del
Municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Información relacionada con el
expediente del convenio del Centro
de Alto Rendimiento firmado por el
Municipio de San Nicolás de los
Garza con la Institución Tigres.

Fecha de sesión

10/7/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Contestó que la información
solicitada era inexistente.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

**Modifica la respuesta brindada
por la autoridad**, en los términos
establecidos en la parte
considerativa del presente
proyecto, en términos del artículo
176, fracción III, de la Ley de la
materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de inexistencia de la
información.

Recurso de Revisión: **RR/0716/2024**
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
Sujeto obligado: **Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Bernardo Sierra Gómez, Encargado de Despacho.

Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0716/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa de presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 04-cuatro de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 19-diecinueve de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 04-cuatro de abril de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 11-once de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0716/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción II de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de inexistencia de información.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 30-treinta de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 9-nueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 21-veintiuno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 03-tres de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

IMPROCEDENCIA¹.”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Se solicita el expediente completo del convenio del Centro de Alto Rendimiento firmado por el municipio de San Nicolás de los Garza con la Institución Tigres, así como sus anexos adjuntos.”

B. Respuesta

La autoridad contestó que la información solicitada es inexistente, adjuntado acta circunstanciada de búsqueda.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La declaración de inexistencia de información”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que le causa agravio la resolución que sostiene la inexistencia en virtud de que el mismo municipio hizo pública la firma de tal convenio entre los medios locales de la entidad de Nuevo León como se aprecia en el archivo adjunto.

El particular adjuntó al recurso el siguiente archivo:



(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, reiteró los términos de su respuesta, señalando que en cuanto a la publicación hecha en medios locales, la connotación dada por dichos medios de comunicación, no implica que esta se haya hecho en base al documento legal que pudo haberse generado con un acuerdo de esa naturaleza, ni que este se refiere propiamente a que se haya hecho con la institución de Tigres, ya que si bien pudiera existir un acuerdo de voluntades, incluso plasmado en un documento legal en base a lo estipulado en disposiciones legales, eso no quiere decir que sea en los términos, para los efectos y con la institución que los medios de comunicación hayan difundido.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los elementos de prueba de su intención: **documental electrónica:** Resolución del 19-diecinueve de marzo del 2024-dos mil veinticuatro, derivado de la solicitud de transparencia, notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y Acta número CTSN-39/2024.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, respecto del informe justificado rendido por la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En respuesta, la autoridad contestó que la información solicitada es inexistente, adjuntado acta circunstanciada de búsqueda.

Inconforme el particular, expresó que le causa agravio la resolución que sostiene la inexistencia en virtud de que el mismo municipio hizo pública la firma de tal convenio entre los medios locales de la entidad de Nuevo León como se aprecia en el archivo adjunto.

Dentro del informe justificado, la autoridad reiteró los términos de la respuesta, asimismo, allegó el Acta número CTSN-39/2024 relativa a la confirmación de su Comité de Transparencia.

Ante dicho escenario, se tiene que sujeto obligado hizo del conocimiento que, una vez realizada la búsqueda exhaustiva, no se encontró información alguna de lo solicitado, lo cual se confirmó por el Comité de Transparencia de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, como se desprende del acta de inexistencia CTSN-39/2024.

Establecido lo anterior, por ***inexistencia***, debemos entender una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla; según la definición del INAI, en su criterio 14/17³.

Expuesto lo anterior, para sustentar la declaración de inexistencia, en el informe adjuntó el acta circunstanciada de búsqueda, donde se estableció lo siguiente:

“(…)

Análisis de la información: Una vez analizada la información de búsqueda derivada de la solicitud de información (...), en la cual el solicitante textualmente requiere: *Se solicita el expediente completo del convenio del Centro de Alto Rendimiento firmado por el municipio de San Nicolás de los Garza con la Institución Tigres, así como sus anexos adjuntos.*

Fuentes de búsqueda: consistente en una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos físicas y electrónicas de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, con la finalidad de verificar la existencia o inexistencia de dicha información.

Proceso de indagación: En la ciudad de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento, ubicada en avenida Juárez número 100 colonia centro, en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, personal de dicha secretaría, de nombre Olga Hurtado Leíja, quien cuenta con el cargo de coordinador de seguimiento, se dispuso a realizar mediante búsqueda exhaustiva, física y electrónica en los archivos y bases de datos contenidos en cada una de las 4 gavetas contenidas en los 4 archiveros, así como en todos los registros de escritos enviados y recibido, certificaciones, acuerdos, notificaciones, actas, anuencias, permisos en donde pudiera encontrarse el o los documentos electrónicos en datos abiertos o digitalizados de la siguiente información: *Se solicita el expediente completo del convenio del Centro de Alto Rendimiento firmado por el municipio de San Nicolás de los Garza con la Institución Tigres, así como sus anexos adjuntos.*

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

Se procede a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos físicas y electrónicas, la cual se efectuó dentro de todos los archivos y expedientes físicos y electrónicos, con el fin de ubicar la presunta información solicitada.

Resultado de la búsqueda: Una vez concluida la revisión de todos los archivos, expedientes y documentos, como parte de las labores de la búsqueda de la información solicitada por el particular, consistente en *Se solicita el expediente completo del convenio del Centro de Alto Rendimiento firmado por el municipio de San Nicolás de los Garza con la Institución Tigres, así como sus anexos adjuntos*, resultó que no obra en los archivos y base de datos, aunado a la respuesta de la Dirección de Ordenamiento Patrimonial, donde informa que no hay registro alguno de la información requerida.

Fechas y horas de la búsqueda: A los 12 días del mes de marzo de 2024, iniciando la búsqueda de la información a las 9:00 horas, concluyendo la búsqueda a las 15:00 horas.
(...)"

En ese sentido, resulta importante verificar si el sujeto obligado tiene la obligación o facultad de tener en sus archivos la información en cuestión, por lo que se considera importante traer a la vista lo establecido en el artículo 27 inciso G fracción I del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁴, el cual dispone que la **Secretaría del Ayuntamiento** tendrá como atribuciones y responsabilidades, además de las que le otorgan las leyes y reglamentos, en materia de Patrimonio a cargo de la Dirección de Ordenamiento Patrimonial, **participar en coordinación con el Presidente Municipal y el Síndico Segundo del Ayuntamiento en la celebración de los contratos de venta, permuta, donación, usufructo, así como de comodato y arrendamiento, mediante los cuales se otorgue a terceros el uso o goce de bienes muebles o inmuebles del dominio municipal y administrar los mismos mediante su registro para control y cobro.**

A mayor abundamiento, se considera pertinente traer a la vista una publicación que obra en la página oficial del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, con el encabezado **"Tendrá San Nicolás Nueva Cueva para Tigres"**:

⁴ <https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2024/02/REGLAMENTO-ORGANICO-2.pdf>



En dicha publicación, se estableció lo siguiente: ***“el alcalde de San Nicolás, Daniel Carrillo Martínez, firmó esta mañana el convenio de colaboración con el Club Tigres y Sinergia Deportiva para permitir la construcción de un nuevo complejo deportivo de entrenamiento para el equipo de fútbol profesional, así como para el seguimiento y preparación de fuerzas básicas y aspirantes.***

Este acuerdo permite la concesión de un terreno de 3.5 hectáreas que otorga la Ciudad de San Nicolás al Club Tigres para desarrollar su nueva “cueva deportiva”, recibiendo en contraparte el apoyo económico que brindará la empresa para impulsar el desarrollo de niños y jóvenes que participan en las diferentes escuelas deportivas municipales.”

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet del sujeto obligado, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, con fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A***

DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁵.”

Establecido lo expuesto, del estudio del acta de búsqueda, se puede concluir que **no cumple** con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶, pues si bien expresan los lugares físicos y electrónicos, así como los tiempos que se llevaron a cabo para la búsqueda, no obstante, no se describen razonadamente las circunstancias de modo, es decir, la forma o técnica de búsqueda utilizada, asimismo, en caso de que hubiera sido necesario, no estableció la orden de dar vista al órgano interno de control, ni mucho menos la verificación sobre la posible generación o reposición de la documentación.

Entonces, el sujeto obligado al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió realizar a través de su Comité de Transparencia, las siguientes gestiones:

- *Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información.*
- *Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento, la cual deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia **que contengan los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.***
- *De ser posible, ordenar que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, **exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.***
- *Finalmente, notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado*

⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

⁶ Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por otra parte, en caso de que la inexistencia haya derivado de no haber ejercido alguna facultad, competencia o función, igualmente debió justificar dicha causa, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷.

En consecuencia, la inexistencia comunicada al particular por el sujeto obligado debió haber sido confirmada por el Comité de Transparencia correspondiente, a través de una resolución, debiendo contener esta, los elementos mínimos que permitan a la parte solicitante tener la certeza de que utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, situación que no aconteció.

Robustece lo anterior, con el criterio número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”⁸; dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Además, en caso de que la inexistencia que refiere, derive porque no se ejerció alguna facultad, competencia o función, la autoridad igualmente debió justificar dicha causa, explicando por qué no cuenta con lo requerido, de una manera **fundada y motivada**, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19, de la Ley que nos rige, es decir, debió explicar las razones por las cuales no cuenta con *el expediente completo del convenio del Centro de Alto Rendimiento firmado por el municipio de San Nicolás de los Garza con la Institución Tigres, así como sus anexos adjuntos*,

⁷ Artículo 19. [...] En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁸ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=propósito>

si se concretó la firma del convenio y se extravió, se destruyó o se canceló, o bien, si no se llevó a cabo la firma del mismo.

Entendiéndose por **fundamentación**, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁹**, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁰**

De igual forma, el artículo 18 de la Ley de la materia¹¹, dispone que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En consecuencia, tomando en cuenta que la información requerida corresponde a información que pudiera poseer, en atención a sus atribuciones, deberá proporcionar la información requerida por el particular.

Por consiguiente, deberá efectuar la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos, del sujeto obligado.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

¹¹ <http://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20EST>

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como electrónicos, en las Unidades Administrativas que correspondan, a fin de que sea proporcionada al particular, y, en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, el sujeto obligado podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹².

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o **bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹³, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la

ADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf

¹² http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹³ http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”¹⁴***; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”¹⁵***

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **5-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de

¹⁴ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁵ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **MODIFICAR la respuesta;** lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los presentes del Encargado de Despacho, licenciado

BERNARDO SIERRA GÓMEZ, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **10-diez de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.